

CONSTANCIA: Octubre 15 de 2024.- Pasa a Despacho el presente proceso donde el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega del depósito judicial por valor de \$9.552.800,00; correspondiente a las costas del proceso y con ello dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. -



José Yovanny Núñez González
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, Octubre veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 01101

Dentro del proceso "2021-00001-00- VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL" de JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO, CLARA YANETH TRUJILLO SILVA y la menor SALOME DUARTE TRUJILLO mediante su representante legal contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMO-COPITAX, FERLEY EDUARDO SALAZAR CALAMBAS y SANDRA PATRICIA CALAMBAS PAJA y la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la entrega de un depósito judicial correspondiente a las costas del proceso, con la consecuente terminación y levantamiento de las medidas cautelares.

El Problema jurídico que debe resolver el despacho es si Teniendo en cuenta la constancia secretarial, ¿es procedente ordenar la entrega de los dineros depositados por la Compañía Aseguradora, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares en razón al estado del proceso?

Para el efecto, se tendrá como premisa normativa la siguiente, contenida en el Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...)*

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar

uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

(...)

Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Caso concreto – Premisa fáctica:

Mediante Sentencia de 14 de julio del año pasado se condenó a la demandada al pago de perjuicios materiales y morales cuyo valor fue modificado mediante Providencia de 29 de julio de 2024 por el Superior Jerárquico concediendo por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente el valor de \$13.921.135 y en la modalidad de lucro cesante el monto de \$6.819.324 y por perjuicios morales el valor de \$21.328.375 para cada uno de los demandantes, con la correspondiente condena en costas y agencias en derecho para los apelantes¹ las cuales fueron liquidadas por esta Judicatura con Auto de 03 de septiembre de 2024² por un valor total de \$9.552.800.

Dado lo anterior, la Compañía Aseguradora procedió a consignar el valor de \$63.397.209, correspondiente al pago de los perjuicios materiales y morales antedichos, los cuales fueron puestos a disposición de la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial quedando un insoluto correspondiente al valor de las costas y agencias en derecho que posteriormente fueron consignados por la aseguradora y de los que se reclama el pago.

Así las cosas, tenemos que es procedente ordenar el pago del depósito judicial por valor de \$9.552.800. correspondiente al pago de las costas y agencias en derecho que fue consignado en la cuenta del Juzgado con número de depósito 469180000695321 y se encuentra pendiente de pago, que deberá ser realizado en favor del Dr. ALVARO CHAVARRIAGA SILVA, quien cuenta con facultad para recibir³.

¹ Archivo 003, en carpeta de segunda instancia. -

² Archivo 161, carpeta principal. -

³ Archivo 149 y 150, carpeta principal. -

Ahora bien, como quiera que con este pago se cumple en su totalidad con la condena impuesta a la parte demandada, no hay lugar a mantener vigente la medida cautelar que fue decretada dentro del mismo, toda vez que el objetivo de la misma era garantizar el pago de ella, la cual se itera, ya se cumplió, por lo que se ordenará cancelar la medida cautelar de inscripción de la demanda que fue ordenada con Auto No. 135 de 05 de marzo de 2021 y recae sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-12146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y comunicada con oficio No. 337 de 11 de marzo de 2021.

Finalmente, en cuanto a la terminación del proceso solicitado por el togado de la parte demandante es de indicar que este culminó al momento en que se profirió el Auto que dispuso estarse a lo dispuesto por el Superior, por lo que no es necesario disponerlo, sin embargo si es dable ordenar su archivo, en tanto se dio cumplimiento a las condenas impuestas en sentencia de primera y segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago del depósito judicial 469180000695321 constituido por valor de \$9.552.800,00 al Doctor ALVARO CHAVARRIAGA SILVA identificado con Cédula de Ciudadanía 16.730.599, quien se encuentra autorizado para recibir, la cual podrá ser depositada en la cuenta que para tal efecto sea informada por el beneficiario, de ser necesario. Líbrese la orden de pago. -

SEGUNDO: ORDÉNESE la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-12146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y que fue comunicada con oficio No. 337 de 11 de marzo de 2021. Líbrese oficio. -

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso de conformidad con lo expuesto en precedencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233d0ca3fad774bc39da195d9d7908173405af3d8cadf53eed388e5653e7d1ae**

Documento generado en 22/10/2024 11:28:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**